

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole a la señora Juez que el demandado Hugo Leandro Reyes Tovaría fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 28 de octubre de 2020 (fls.34-41 c.1), conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio el término del cual disponía para excepcionar, el 13 de noviembre de 2020. De igual forma, el *curador ad litem* Heberth Mauricio Murillo Arce, quien representa al demandado Jesús Antonio Angulo Chantre, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2021, allegando escrito de contestación a la demanda sin proponer excepciones, el 29 de septiembre de 2021, estando dentro del término. Previa advertencia que el 28 de septiembre de 2021, no corrió término por Motivo de Paro Nacional. Pasa a Despacho.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1666

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 20 de septiembre de 2019, corregido mediante auto del 19 de enero de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por Central de Inversiones S.A. contra Hugo Leandro Reyes Tovaría y Jesús Antonio Angulo Chantre, distinguido con radicación No. 2019-00829-00.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 20 de septiembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Hugo Leandro Reyes Tovaría y Jesús Antonio Angulo Chantre pagar a favor de Central de Inversiones S.A., la suma de \$21'524.240,02 por concepto de capital representado en el pagaré No. 80775744 vista a folio 2 del cuaderno principal, más los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa del 18.00% E.A, siempre que no exceda de la máxima legal permitida desde el 29 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- El demandado Hugo Leandro Reyes Tovaría, se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago desde el 28 de septiembre de 2020 (fls.34-41 c. 1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial que antecede. Así mismo, siendo infructuosa la notificación directa al demandado Jesús Antonio Angulo Chantre, se ordenó su emplazamiento y se le nombró *curador ad-litem*, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 14 de septiembre de 2021 (fl.58 vto. c.1), y contestó la demanda dentro del término otorgado sin proponer excepciones de mérito.

4.- De igual forma, mediante auto del 03 de septiembre de 2021, se fijó a favor del curador *ad-litem* la suma de \$150.000.00 como gastos de curaduría, proveído que cobró firmeza al no haber sido recurrido.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré No. 80775744, visto a folio 2 cuaderno principal, el cual reúne de esta forma todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, los demandados se notificaron del mandamiento de pago por aviso y a través de *curador ad-litem*, respectivamente, sin presentar excepciones de mérito dentro del término otorgado.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- En conclusión, ante el silencio de los demandados, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 20 de septiembre de 2019, corregido mediante auto del 19 de enero de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'075.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 147** DE HOY **11 DE OCTUBRE DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho de octubre de dos mil veintiuno.

Ref.: Ejecutivo Singular

Demandante: Central de Inversiones S.A.

Demandado: Hugo Leandro Reyes Tovar y

Jesús Antonio Angulo Chantre

Radicación: 2019-00829-00

De la revisión de las gestiones adelantadas en el cuaderno de medidas cautelares, este Juzgado, **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 147** DE HOY **11 DE OCTUBRE DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741af5a338ede95c45bfc6c4bf9c74ce0a24e27c51f7312499ef245b33840aaf**

Documento generado en 08/10/2021 04:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>